



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 119 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 13 MAYO 2024



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTOS; el Oficio Nº 000272-2024-GRP/PPR, Informe Legal Nº 000191-2024-GRP/ORAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente arbitral Nº 0029-2020-0-CACCP, se ha venido llevando un proceso arbitral, iniciado por el GRUPO SANTA FE S.A.C., en contra del GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, respecto al contrato Nº 001-2018-AS-GRP, el cual tenía por objeto: la ejecución de la obra "CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVIO VILQUECHICO COJATASINA YANAHUAYA PUENTE JUCHUY CCASA, DISTRITO DE SINA SAN ANTONIO DE PUTINA PUNO".

Que, en su oportunidad el Tribunal Arbitral ha cumplido con emitir el Laudo Arbitral de Derecho, decisión que resulta desfavorable para la Entidad, en ese sentido, la Procuraduría Pública Regional, ha tomado las acciones correspondientes, para lo cual se ha instaurado un proceso judicial de Anulación de Laudo Arbitral, la misma que se viene ventilando en el Expediente Judicial Nº 00010-2024-0-2101-SP-CI-01, por ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Que, mediante Resolución Judicial Nº 02, la Primera Sala Civil de Puno, declara INADMISIBLE LA DEMANDA por adolecer de defectos formales, requiriéndose "1. **presentar la autorización para interponer para interponer la interposición de la presente demanda de anulación de laudo arbitral, emitida por el Titular de la Entidad, mediante Resolución debidamente motivada (...)**". Para lo cual se ha concedido el plazo de 05 días hábiles, cuyo plazo vence el día lunes 22 de abril del 2024.

Que, por lo que la Procuraduría Pública Regional nuevamente SOLICITA QUE EN LA BREVEDAD SE EMITA LA RESOLUCION AUTORITATIVA PARA INTERPONER LA DEMANDA DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 45.21, del artículo 45, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, el Laudo Arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia; asimismo contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.

Que, en ese marco, conforme al numeral 1, del artículo 62, del Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, contra el Laudo Arbitral, solo puede interponerse el recurso de Anulación, siendo la única vía de impugnación del Laudo, cuya finalidad es la revisión de su validez por las causales establecidas en el artículo 63º de la misma norma.

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo Nº 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que: "Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado, (...)".

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del citado precepto normativo, señala lo siguiente: "El/la Procurador/a Público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del



Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente”.

Que, por su parte, el numeral 45.23 del citado artículo 45 de la Ley, precisa que, “Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo - beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación del laudo Arbitral. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo - beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida”.

Que, con fecha 11 de enero del 2018, el **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, y la empresa **GRUPO SANTA FE S.A.C.**, suscribieron el Contrato N° 001-2018-AS-GRP, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 102-2017-OEC/GRP-PUNO –Primera Convocatoria para la adquisición de cemento portland tipo IP de 42.5 Kg. según especificaciones técnicas para la obra “**CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVIO VILQUECHICO COJATASINA YANAHUAYA PUENTE JUCHUY CCASA, DISTRITO DE SINA SAN ANTONIO DE PUTINA PUNO**”, por un plazo de 120 días calendarios, por el monto de S/ 365,000 con 00/100.

Que, durante la ejecución contractual, ante la aplicación de penalidades efectuada por el Gobierno Regional de Puno, la empresa **GRUPO SANTA FE S.A.C.**, en fecha 07 de diciembre del 2020, inició ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, un proceso de arbitraje N° 0029-2020-0-CACCP, sobre Resolución del Contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad.

Que, las pretensiones demandadas por la empresa fueron como Primera Pretensión Principal «Se declare el consentimiento de las resolución del Contrato N° 001-2018-AS-GRP operado por mi representada y que se precise la no obligación de la quinta entrega», como Segunda Pretensión Principal «Se ordene a la Entidad la devolución de la ejecución de la Carta Fianza de fiel cumplimiento del contrato N° 001-2018-AS-GRP», como Tercera Pretensión Principal «Se ordene al Gobierno Regional de Puno la emisión de la Constancia de la Prestación de Servicios sin penalidades, que consigne que mi representada no incurrió en penalidades ni descuentos en la ejecución del Contrato N° 001-2018-AS-GRP y que se pagó el monto total hasta la cuarta entrega»; y, como Cuarta Pretensión Principal «Que como consecuencia de todo lo anterior, se condene al Gobierno Regional de Puno al pago de costos y costas con inclusión de la retribución al Árbitro Único y su secretario arbitral los honorarios profesionales así como la tasa administrativa por la designación de Árbitro Único y la instalación de arbitraje en los que mi representada ha incurrido para solucionar esta controversia, así como cualquier otro que se hubiera generado a nuestra parte como consecuencia del presente proceso arbitral.».

Que, con fecha 14 de noviembre del 2023, se dictó el Laudo de Derecho, emitido por el Árbitro Único, declarando fundadas las tres primeras pretensiones principales e infundada la cuarta pretensión principal; agotándose en sede arbitral todo tipo de medio impugnatorio, sobre lo cual la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, sustentada en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, considera que la posibilidad de acudir a la instancia jurisdiccional se encuentra habilitada, por lo que solicita la autorización para interponer la demanda de anulación de Laudo Arbitral.

Que, para tal efecto, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, a través del Oficio N° 000272-2024-GRP/PPR, sustenta el análisis costo-beneficio de la interposición del recurso de anulación del citado Laudo Arbitral de Derecho, teniendo en cuenta el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación, señalando que la demanda no va implicar un mayor costo a la Entidad, salvo el tiempo que involucra el desarrollo del mismo; asimismo, que existe reiterada jurisprudencia a efectos de que se analice y evalúe la anulación de Laudo, que debería derivar en una sentencia que declare la invalidez del Laudo Arbitral; y las serias deficiencias del proceso arbitral, que entre otros son hechos relevantes para alcanzar en la instancia Judicial la Anulación del Laudo Arbitral.

Que, por las consideraciones precedentemente expuestas, de conformidad con la facultad prevista en el numeral 45.23 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de

Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF es factible que se autorice al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno a interponer la acción judicial de Anulación de Laudo, contra el Laudo de Derecho, de fecha con fecha 14 de noviembre del 2023, recaído en el Expediente Arbitral N° 0029-2020-0-CACCP , emitido por el Árbitro Único del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, en los seguidos por la empresa **GRUPO SANTA FE S.A.C.** en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, respecto de las controversias originadas en el marco del Contrato N° 001-2018-AS-GRP, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 102-2017-OEC/GRP-PUNO –Primera Convocatoria para la adquisición de centro portland tipo IP de 42.5 Kg. según especificaciones técnicas para la obra “**CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVIO VILQUECHICO COJATASINA YANAHUAYA PUENTE JUCHUY CCASA, DISTRITO DE SINA SAN ANTONIO DE PUTINA PUNO**”, conforme lo previsto en el numeral 45.23 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, Abog. Gerardo Iván Zantalla Prieto, a interponer la acción judicial de Anulación de Laudo, contra el Laudo de Derecho, de fecha con fecha 14 de noviembre del 2023, recaído en el Expediente Arbitral N° 0029-2020-0-CACCP , emitido por el Árbitro Único del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, en los seguidos por la empresa **GRUPO SANTA FE S.A.C.** en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, respecto de las controversias originadas en el marco del Contrato N° 001-2018-AS-GRP, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 102-2017-OEC/GRP-PUNO –Primera Convocatoria para la adquisición de centro portland tipo IP de 42.5 Kg. según especificaciones técnicas para la obra “**CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVIO VILQUECHICO COJATASINA YANAHUAYA PUENTE JUCHUY CCASA, DISTRITO DE SINA SAN ANTONIO DE PUTINA PUNO**”, conforme lo previsto en el numeral 45.23 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

ARTICULO SEGUNDO.- Póngase la presente resolución en conocimiento de las dependencias e instancias correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL

